

REGLAMENTO (CEE) N° 2430/93 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1993

por el que se adaptan los códigos y la designación de determinados productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1959/93⁽⁴⁾, contiene la nomenclatura combinada actualmente vigente;

Considerando que determinados códigos y determinadas designaciones que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 638/93⁽⁶⁾, ya no corresponden a los de la nomenclatura combinada;

que, por consiguiente, procede adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68, los códigos y las designaciones relativas a los códigos NC ex 0205 00 00, 0511 99 90, 0902, ex 1214 90 90, y ex 2206 00 se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

(2) DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

(3) DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

(4) DO n° L 177 de 21. 7. 1993, p. 12.

(5) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

(6) DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0205 0205 00 90	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada : – De las especies asnal o mular
ex 0511 99 0511 99 50 0511 99 80	– – Los demás : – – – Embriones de animales de la especie bovina – – – Los demás
0902	Té, incluso aromatizado
ex 1214 90 91 ex 1214 90 99	– – Los demás : – – – En « pellets » (*) – – – Los demás (*) (*) excepto : – Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces y productos forrajeros similares, desecados por secado artificial y por calor, con excepción del heno y de las coles forrajeras, altramuces, vezas y los productos contenido del heno – Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces y vezas desecados de otra forma y molidos
ex 2206 2206 00 91 hasta 2206 00 99	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo : sidra, perada o aguamiel) ; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas : – Los demás -